



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 35; se adiciona el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 40; se adicionan los artículos 41 Bis; se adiciona la Sección Octava denominada "Del destino", al Capítulo V, del Título Segundo, conteniendo el artículo 41 Ter; se adicionan los artículos 54-B, 54-B Bis; se reforma el artículo 56-E; se adiciona el artículo 56- Bis y se adiciona la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Artículo 36.- ...

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

Artículo 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 41 Bis.- La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de estas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

SECCIÓN OCTAVA
DEL DESTINO

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará al fideicomiso o fondo que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo de reuniones.

Artículo 54-A.- Se deroga

Artículo 54-B.- Se causarán derechos por la expedición de las siguientes constancias:

I.- Constancia del historial de licencias de conducir expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
II.- Constancia del historial de los hechos de tránsito en los que hubiera estado involucrado el solicitante	1.75 UMA
III.- Constancia del historial de infracciones de tránsito expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
IV.- Constancia del historial de arrestos o detenciones realizados al solicitante	0.50 UMA

Artículo 54-B Bis.- Por la certificación de la firma del servidor público que emite cualquiera de las constancias relacionadas en el artículo anterior, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará un derecho de 0.81 UMA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con el abanderamiento y cierre de vialidades, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 5.00 UMA
- II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 4.00 UMA

Artículo 56-E BIS.- Por el otorgamiento del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga:
 - a) De cinco a treinta toneladas 5.00 UMA
 - b) De más de treinta toneladas 7.00 UMA
- II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, por evento, 8.00 UMA
- III.- Por evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones permitidas 20.00 UMA
- IV.- Por evento de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga 3.00 UMA

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:
 - a) a la j) ...
- II.- Estudio y análisis de solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas 19.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II Bis.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado 94.25 UMA
III.- a la XXII.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo primero del artículo 179, y se reforma el artículo 242, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 179.- Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

...

Artículo 242.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas, que proporcionen al público alojamiento o albergue temporal y otros servicios complementarios, a cambio de una contraprestación.

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

Segundo. Actualización reglamentaria

El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias en materia de transporte, tránsito y vialidad del estado, relativas a las infracciones cometidas en perjuicio de personas con discapacidad, para efecto de considerar la actualización y el incremento del monto de las multas, como a continuación se señala:

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) En los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.
- b) Estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.
- c) Negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad, debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES

SECRETARIO:

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ

SECRETARIO:

DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC